



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

Presidencia Ejecutiva

RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO

Lima, 04 de marzo de 2011

Nº 007-2011-CD-OSITRAN

VISTO:

El Informe Nº008-11-GAL-OSITRAN, de fecha 28 de febrero de 2011 emitido por la Gerencia de Asesoría Legal de OSITRAN; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Nº 063-2010-GG-OSITRAN, de fecha 21 de julio de 2010, la Gerencia General de OSITRAN resolvió declarar que la empresa concesionaria Aeropuertos del Perú S.A. incumplió el artículo 46º del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del Regulador, al no haber elevado el Concesionario a OSITRAN, el expediente de apelación de la Asociación Atenea, dentro del plazo establecido en dicho Reglamento.

Que, mediante Resolución Nº 078-2010-GG-OSITRAN, de fecha 08 de setiembre de 2010, la Gerencia General de OSITRAN resolvió declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Aeropuertos del Perú S.A. contra la Resolución Nº 063-2010-GG-OSITRAN.

Que, mediante escrito de fecha 28 de setiembre de 2010, Aeropuertos del Perú S.A. interpone recurso de apelación contra la Resolución Nº 078-2010-GG-OSITRAN.

Que, con fecha lunes 07 de febrero de 2011 la recurrente hizo uso de la palabra ante el Consejo Directivo de OSITRAN.

Que, luego de revisar y discutir el Informe de Vistos, el Consejo Directivo manifiesta su conformidad con los fundamentos y conclusiones de dicho Informe, razón por la cual lo constituye como parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 6.2 del Artículo 6 de la Ley Nº 27444.

POR LO EXPUESTO y en virtud de sus funciones previstas en el Artículo 53º Literal F) del Reglamento General de OSITRAN, aprobado mediante D.S. Nº 044-2006-PCM y modificado por el D.S. Nº 057-2006-PCM, estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión Nº 379 de fecha 03 de marzo de 2011 y, sobre la base del Informe Nº 008-11- GAL-OSITRAN;



Página 1 de 2



OSITRAN
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

Presidencia Ejecutiva

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADA la apelación interpuesta por la empresa Concesionaria Aeropuertos del Perú S.A. contra la Resolución N° 078-2010-GG-OSITRAN.

SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución N° 078-2010-GG-OSITRAN que declaró IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por Aeropuertos del Perú S.A. contra la Resolución de Gerencia General N° 063-2010-GG-OSITRAN que DECLARÓ que la empresa concesionaria INCUMPLIÓ el Artículo 46° del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, al haber elevado a OSITRAN el expediente de apelación de la Asociación Atenea luego de transcurridos 55 días naturales de presentada, cuando el plazo máximo es de 5 días hábiles y dispuso la imposición de una MULTA ascendente a diez (10) UIT, la misma que deberá ser pagada por la empresa concesionaria dentro del plazo establecido por el Artículo 75° del Reglamento de Infracciones de OSITRAN.

TERCERO.- DECLARAR agotada la vía administrativa, no procediendo por tanto ningún recurso por esta vía.

CUARTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Supervisión de OSITRAN para que una vez consentida la multa, se remitan los actuados a la Gerencia de Administración y Finanzas, a fin de que implemente las acciones de cobranza que correspondan.

QUINTO.- NOTIFICAR la presente Resolución y el Informe N° 008-11- GAL-OSITRAN a la empresa Concesionaria Aeropuertos del Perú S.A., así como al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en su calidad de entidad Concedente.

SEXTO.- AUTORIZAR la difusión de la presente Resolución en la página web institucional (www.ositran.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.

JUAN CARLOS ZEVALLOS UGARTE
Presidente del Consejo Directivo

Reg. Sal. PD N° 5068-11



CON LA CONFORMIDAD DE ESTE DESPACHO, PASE
A SECCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO, PARA APROBACIÓN.
02.03.11

INFORME N° 008-11- GAL-OSITRAN

OSITRAN
GERENCIA GENERAL

- 1 MAR. 2011

RECIBIDO



... Hora 12:26

Para : **Carlos Aguilar Meza**
Gerente General

Asunto : Recurso de Apelación presentado por Aeropuertos del Perú S.A. contra la Resolución N° 078-2010-GG-OSITRAN.

Fecha : 28 de febrero de 2011

I. ANTECEDENTES:

1. El 11 de diciembre de 2006, se celebró el Contrato de Concesión del Primer Grupo de Aeropuertos de Provincia de la República del Perú, suscrito por la empresa concesionaria Aeropuertos del Perú S.A. (AdP) y el Estado Peruano representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
En dicho grupo de aeropuertos se encuentra el aeropuerto de la ciudad de Iquitos del departamento de Loreto.
2. Con fecha 07 de setiembre de 2007, la Asociación Atenea (Asociación de protección de Usuarios y Consumidores con sede en la ciudad de Iquitos) interpuso una denuncia administrativa contra la empresa concesionaria AdP, ante la Comisión de Protección al Consumidor de INDECOPI en Iquitos, por infracción al derecho a la información y por falta de idoneidad en la prestación del servicio de playa de estacionamiento.

Al respecto, INDECOPI consideró improcedente la denuncia, tanto en primera como en segunda instancia, disponiendo se remita el expediente a OSITRAN.

3. De esta manera, mediante Oficio N° 014-2008/SC2-INDECOPI, INDECOPI remitió a OSITRAN el expediente, para que a su vez éste sea trasladado a la empresa concesionaria y así se proceda con el trámite correspondiente.
4. Mediante Oficio N° 678-09-GS-OSITRAN, emitido con fecha 26 de febrero de 2009, la Gerencia de Supervisión de OSITRAN remitió a la empresa AdP, la denuncia presentada por la Asociación Atenea.
5. Mediante Carta N° 068/2009/IQT/AdP de fecha 25 de marzo de 2009, AdP declaró improcedente el reclamo presentado la Asociación Atenea.
6. El 2 de abril de 2009, la Asociación Atenea interpuso recurso de apelación contra la decisión contenida en la carta antes mencionada.

A pesar de que expresamente se había consignado en el escrito de impugnación que el recurso era uno de apelación, AdP lo tramitó como si se tratase de uno de reconsideración, declarándolo infundado mediante Carta N° 005/2009/GRO/AdP de fecha 18 de mayo de 2009.



8. Mediante documento de fecha 19 de mayo de 2009, la Asociación Atenea solicitó a AdP que dé el trámite que corresponde al recurso de apelación presentado por ellos con fecha 02 de abril de 2009 (es decir, elevando al Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN dicho recurso).
9. Con fecha 20 de mayo de 2009, AdP elevó el expediente administrativo al Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN; sin embargo, dicho expediente no cumplía con las formalidades correspondientes pues se habían remitido copias simples, sin foliación.
10. El 22 de mayo de 2009, mediante Oficio Circular N° 121-09-STSC-OSITRAN, la Secretaria Técnica del Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN, requirió a AdP la subsanación de la omisión mencionada.
11. Con fecha 27 de mayo de 2009, mediante Carta N° 502/2009/GG/AdP, la empresa concesionaria cumplió con el requerimiento efectuado.

II. MARCO NORMATIVO:

12. Mediante Resolución N° 002-2004-CD-OSITRAN de fecha 23 de enero de 2004, modificada por Resolución N° 076-2006-CD-OSITRAN del 22 de diciembre de 2006, se aprobó el Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias (en adelante, RARSC)
13. Mediante Resolución N° 035-2008-CD-OSITRAN de fecha 10 de setiembre de 2008, se aprobó el Reglamento de Atención de Reclamos de usuarios de AdP (en adelante, RRU-AdP)
14. El Artículo 46 del RARSC establece un plazo máximo de 5 días para elevar el expediente de apelación al Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN:

Artículo 46°.- Elevación del expediente de apelación

La Entidad Prestadora deberá elevar, debidamente foliado, el expediente al Tribunal de OSITRAN en un plazo máximo de cinco (5) días contados desde la fecha de su presentación.

El incumplimiento de esta obligación será sancionado de conformidad con el Reglamento de Infracciones y Sanciones.

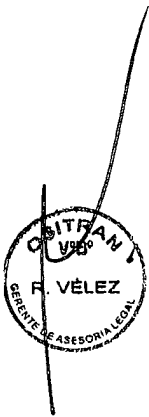
[El subrayado es nuestro]

15. De otro lado, los Artículos 23 y 26 del RRU-AdP, establecen un plazo similar al señalado por el RARSC, tal como se detalla a continuación:

Artículo 23° Recurso de Apelación

Se interpone contra la carta de respuesta emitida por la Entidad prestadora o cuando el usuario haga valer el silencio administrativo negativo en los casos en que no se resuelva el recursos de reconsideración.

Se interpone ante la Gerencia de Operaciones – Red Regional en un plazo máximo de quince (15) días contados a partir de la notificación de la carta de respuesta que se impugna.



La Gerencia de Operaciones – Red Regional elevará lo actuado a la Gerencia General para que esta a su vez eleve el expediente correspondiente al Tribunal de OSITRAN en un plazo no mayor de cinco (5) días contados desde la fecha de su presentación.

(...)

[El subrayado es nuestro]

Artículo 26.- Elevación del Expediente de Apelación

La Gerencia General elevará el expediente de apelación al Tribunal de OSITRAN debidamente foliado, en un plazo máximo de cinco (5) días contados desde la fecha de su presentación.

[El subrayado es nuestro]

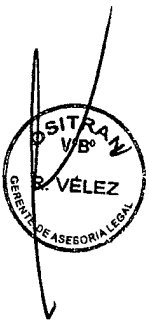
16. Al respecto, debe tenerse en consideración que el recurso de apelación fue presentado por la Asociación Atenea a AdP el **02 de abril de 2009**, siendo elevado por dicha empresa concesionaria al Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN **recién** el **27 de mayo de 2009**, es decir, 55 días naturales después de presentado el recurso impugnativo.

III. HECHOS

17. Mediante Resolución N° 063-2010-GG-OSITRAN, de fecha 21 de julio de 2010, la Gerencia General de OSITRAN resolvió declarar que la empresa concesionaria AdP incumplió el Artículo 46° del RARSC del Regulador, al no haber elevado el Concesionario a OSITRAN, el expediente de apelación de la Asociación Atenea, dentro del plazo establecido en dicho Reglamento. En ese sentido, el artículo segundo de dicha resolución dispuso la imposición de una multa en contra de AdP, ascendente a diez (10) UIT.
18. Mediante Resolución N° 078-2010-GG-OSITRAN, de fecha 08 de setiembre de 2010, la Gerencia General de OSITRAN resolvió declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por AdP contra la Resolución N° 063-2010-GG-OSITRAN.
19. Mediante escrito de fecha 28 de setiembre de 2010, AdP interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 078-2010-GG-OSITRAN.
20. Con fecha lunes 07 de febrero de 2011 la recurrente hizo uso de la palabra ante el Consejo Directivo de OSITRAN.

Al respecto, en el informe oral la representante de AdP reitero los argumentos de fondo esgrimidos en su recurso de apelación, señalando entre otras cosas, lo siguiente:

- Reconoce que se cometió un error al darle trámite a un recurso de Apelación como uno de Reconsideración, lo que originó no elevar dentro del plazo el expediente administrativo al Tribunal de Solución de Controversias.
- A decir de la recurrente, dicho error no ha causado daño, ni ha afectado el derecho de defensa del usuario.
- Asimismo, indica la recurrente que no hubo ningún tipo de intencionalidad, ni menos culpa inexcusable.



- Pide que se tenga en cuenta su foja limpia, que antes no han sido sancionados vía ningún PAS, que no tienen clientes quejosos.

IV. DEL RECURSO DE APELACIÓN

21. El recurso de apelación de AdP se sustenta en los siguientes principales argumentos:

(i) Respecto a que no se habría cumplido con presentar “nueva prueba” en el recurso de reconsideración:

- El reporte del proceso contencioso administrativo seguido por la Asociación Atenea contra OSITRAN (Exp. 1542-2010-0-1801 del 16° Juzgado Permanente Especializado en lo Contencioso Administrativo), guarda relación con la materia de autos pues se demuestra la inexistencia de perjuicio para Atenea dado que pudo ejercer su derecho de defensa incluso en el Poder Judicial.
- Las Resoluciones de Gerencia General N°s 010 y 012-2008-GG-OSITRAN , si constituyen nueva prueba toda vez que, no obstante obrar en los archivos de la Gerencia General de OSITRAN, la novedad de la prueba se debe merituar respecto del expediente materia de autos.

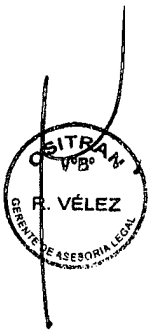
(ii) Teniendo en consideración que, a decir del Concesionario, los documentos anteriormente mencionados constituyen “nueva prueba”, corresponderá que OSITRAN declare fundada la apelación y por lo tanto se pronuncie sobre el fondo de los argumentos de la reconsideración, a saber, que:

- AdP nunca antes había dado trámite a un recurso de apelación respecto de reclamos de usuarios y en todos los anteriores casos se había dado trámite de reconsideración.
- No hubo intención de evitar la elevación del expediente.
- El error de trámite no ocasionó perjuicio al reclamante ni beneficio a AdP.
- La duración del proceso no limitó de modo alguno el uso de la infraestructura por parte del usuario.

(iii) Respecto del error de trámite como argumento de defensa para justificar la demora de la derivación del expediente:

- AdP señala, adicionalmente, que la Resolución impugnada desconoce el principio de presunción de licitud porque OSITRAN no ha probado que haya omitido elevar el recurso de apelación intencionalmente o por culpa.
- Si bien el Art. 5 del Reglamento de Infracciones y Sanciones de OSITRAN (en adelante, RIS) señala que la responsabilidad administrativa es objetiva ya el Tribunal Constitucional ha precisado en diversa jurisprudencia que un límite de la potestad sancionadora del Estado está representado el principio de culpabilidad.
- De otro lado cita doctrina (PEDERESCHI:2001) donde, a decir de la recurrente, se afirma que el principio de presunción de licitud implica que corresponde a la Administración “...probar los hechos constitutivos de la pretensión punitiva (la efectiva comisión de la infracción administrativa), aportando al proceso los elementos probatorios suficientes para demostrar la culpabilidad del acusado”.

(iv) AdP señala que existían los elementos para que la Gerencia General aplique el principio de oportunidad al presente procedimiento.



Conforme a lo manifestado por AdP, el Art. 68 del RIS establece que el Gerente General puede decidir no iniciar procedimiento sancionador en función de un análisis costo beneficio y evaluando que no se haya generado grave daño a los usuarios no haya severidad en la afectación del interés público involucrado, en cuyo caso no amerita iniciar procedimiento sancionador.

- (v) En caso se decida no aplicar el Artículo 68° del RIS, AdP solicita reconsideración de la Resolución 063-2010-GG-OSITRAN, al amparo del principio de razonabilidad.
- (vi) AdP insiste en que la Resolución debe tener en cuenta otras Resoluciones emitidas por OSITRAN en ejercicio de su función sancionadora que aplican sanciones mucho más reducidas.

V. OBJETO

- 22. En virtud de lo expuesto, corresponde que analicemos en primer lugar si la Carta N° 005/2009/GRO/AdP, el reporte del proceso contencioso administrativo seguido por la Asociación Atenea contra OSITRAN y las Resoluciones N°'s 010 y 012-2008-GG-OSITRAN, constituyen o no nueva prueba.
- 23. En ese sentido, sólo en caso de que alguna de ellas constituya nueva prueba deberá procederse a analizar el fondo del recurso de reconsideración planteado por el Concesionario¹, en su oportunidad, en la medida que se encuentren vinculados a dicho(s) documento(s).

VI. ANÁLISIS

De la nueva prueba

- 24. Respecto del recurso de reconsideración, el Art. 71 del RIS señala lo siguiente:
"Artículo 71°.- Recurso de reconsideración
El recurso de reconsideración se interpone ante la Gerencia General dentro del plazo de quince (15) días contados desde la notificación de la resolución a través de la cual se hubiese impuesto la sanción y deberá estar acompañado de una nueva prueba. La Gerencia General tendrá un plazo de veinte (20) días contados a partir de la fecha de la recepción de la reconsideración para resolver el mencionado recurso.
Transcurrido el plazo establecido sin que se hubiera obtenido el pronunciamiento respectivo, el interesado podrá considerar denegado su pedido pudiendo interponer el recurso de apelación."

[El subrayado es nuestro]

- 25. Con relación a los documentos presentados como "nueva prueba", suscribimos el análisis efectuado por la Resolución recurrida, el cual en su ítem 19 señaló lo siguiente:
- Respecto de la copia de la Carta N° 005/2009/GRO/AdPGG.DPWC.074.10 de fecha 18 de mayo de 2010, la misma forma parte del expediente del presente Procedimiento Administrativo

¹ Al respecto, ver fojas 2 del escrito de apelación de la recurrente (último párrafo del literal b del punto 3 y primer párrafo del punto 4).



Sancionador, siendo notificado a la empresa AdP conjuntamente con el Oficio N° N° 2086-10-GS-OSITRAN, por lo que para el presente caso no representa prueba nueva.

- Respecto al reporte del proceso seguido por la Asociación Atenea contra OSITRAN con el Expediente N° 1542-2010-0-1801 en el 16° Juzgado Permanente Especializado en lo Contencioso Administrativo, y el Expediente mismo, que AdP señala que debe ser exhibido por OSITRAN porque es el demandado en el mencionado proceso, si bien es cierto que dicho reporte no ha sido presentado anteriormente, debemos indicar que el mismo no guarda relación con la materia de autos.

Ello, debido a que en los presentes autos no se discute la procedencia del pronunciamiento del Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN, lo que se discute es el incumplimiento del plazo de elevación del Expediente de apelación interpuesto por ATENEA, que fuera presentado a la empresa concesionaria AdP con fecha 02 de abril de 2009 y elevado al Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN, luego de transcurridos 55 días, recién el día 27 de mayo de 2009, cuando correspondía que dicho Expediente sea elevado con fecha 13 de abril de 2009, es decir dentro de los 5 días de presentado, de conformidad con lo establecido en el RARSC de OSITRAN y en su RRU de AdP. Por lo tanto, el reporte presentado como nueva prueba, no contribuye a producir convicción en la Administración que haga cambiar el criterio adoptado en la Resolución de Gerencia General N° 063-2010-GG-OSITRAN.

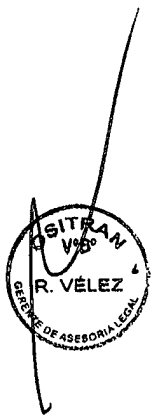
- (i) Respecto a la impresión de las Resoluciones de Gerencia General N° 012-2008-GG-OSITRAN y N° 010-2008-GG-OSITRAN, cabe señalar que éstas obran en los archivos de la Gerencia General de OSITRAN, así como están publicadas en la página Web de OSITRAN, y se refieren a casos distintos de los presentes autos, por lo que para el presente caso no representa prueba nueva.

[El subrayado es nuestro]

26. Con relación a la Resolución N° 010-2008-GG-OSITRAN, debemos señalar lo siguiente:

- (i) A través de dicho acto administrativo se sancionó a la empresa Concesionaria Vial del Perú S.A.-COVIPERU por no haber efectuado los depósitos al Fideicomiso en Administración, en la fecha establecida para los depósitos correspondientes a los meses de febrero de 2006 y febrero de 2007, que debieron efectuarse dentro de los cinco primeros días del mes de marzo de 2006 y marzo de 2007, respectivamente (obligación prevista en el párrafo noveno de la cláusula 8.19 del contrato de concesión).
- (ii) Conforme a lo señalado en el Informe N° 078-GS-OSITRAN, que forma parte de la mencionada Resolución (décimo considerando), el retraso en el cual incurrió COVIPERU fue de "sólo un día".

27. De otro lado, con relación a la Resolución N° 012-2008-GG-OSITRAN, debemos señalar que a través de dicho acto administrativo se sancionó a la empresa Concesionaria Vial del Perú S.A.-COVIPERU por no presentar su Plan de Tránsito Provisorio, incumpliendo lo establecido en las Cláusula 6.13 del Contrato de Concesión, durante la construcción de la obra de Puesta a Punto del Sub Tramo 6: Empalme San Andrés – Guadalupe.



28. Como puede observarse ambas resoluciones difieren sustancialmente del caso materia del presente informe.
29. Por otro lado, respecto de los demás argumentos empleados por la recurrente en su escrito impugnativo, observamos que la Resolución recurrida en sus considerandos 20 y 21 señala que:

20. A continuación se procederá a enumerar los argumentos presentados por la empresa concesionaria AdP, en su Recurso de Reconsideración:

- a) De la existencia de error de trámite.
- b) De la tipificación efectuada por OSITRAN.
- c) De la aplicación del Artículo 68º del RIS.

21. Es preciso señalar que, luego de haber analizado las nuevas pruebas presentadas por AdP, no corresponde pronunciarse sobre los puntos señalados en el numeral anterior. Sin embargo cabe anotar que tal como se ha aprecia de los presentes autos, la Gerencia General de OSITRAN ya se pronunció, en la Resolución impugnada, respecto de los puntos argumentados por la empresa AdP;

[El subrayado es nuestro]

30. Por lo tanto, suscribimos el pronunciamiento de la Gerencia General respecto de dicho extremo.

Respecto del cuestionamiento a la responsabilidad objetiva, aplicada en el procedimiento administrativo sancionador

31. Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, consideramos pertinente precisar el punto relacionado con el cuestionamiento a la **responsabilidad objetiva** que realiza la recurrente en su escrito impugnativo:

- (i) La recurrente señala que existen sentencias del Tribunal Constitucional que confirman el argumento empleado por ella, en lo referente a que es necesario la determinación de culpabilidad en el administrado, para efectos de determinar la responsabilidad del administrado al interior de un procedimiento administrativo sancionador.
- (ii) En ese sentido, la recurrente cita diversos párrafos de sentencias emitidas con fechas 16 de abril de 2003, 11 de octubre de 2004 y 24 de noviembre de 2004, tramitadas bajo los expedientes números 2050-2002-AA/TC², 2192-2004-AA/TC³ y 2868-2004-AA/TC⁴, respectivamente.



Recurso extraordinario interpuesto por doña Flor de Milagros Ramos Colque a favor de Carlos Israel Ramos Colque, contra la sentencia de la Segunda sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la acción de amparo contra la Resolución Suprema N° 544-2000-IN/PNP, con el objeto que se declare su inaplicabilidad y se disponga la reincorporación del afectado en el servicio activo de la PNP.

- ³ Recurso extraordinario interpuesto por don Gonzalo Antonio Costa Gómez y doña Martha Elizabeth Ojeda Dioses contra la resolución de la Sala Especializada en lo Civil de Tumbes, de fecha 7 de mayo de



Sobre el particular, observamos que las sentencias mencionadas se pronuncian exclusivamente respecto de procedimientos disciplinarios y no respecto de procedimientos administrativos sancionadores.

- (iii) Posteriormente a la emisión de las mencionadas sentencias, mediante Decreto Legislativo N°1029, publicado con fecha 24 de junio de 2008, se efectuaron, entre otras cosas, diversas reformas al procedimiento administrativo sancionador contemplado en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, LPAG⁵):
- De esta manera, se dispuso la inclusión del inciso 3 al Artículo 229, el cual establece que:

Capítulo III: Procedimiento Administrativo Sancionador

Artículo 229.- Ámbito de aplicación de este capítulo

(...)

229.3 La potestad sancionadora disciplinaria sobre el personal de las entidades se rige por la normatividad sobre la materia.

[El subrayado es nuestro]

- Asimismo, se modificó el inciso 3 del Artículo 230, el cual establece que:

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

3. *Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:*

- a) *La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;*
- b) *El perjuicio económico causado;*
- c) *La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;*



2004, que declaró improcedente la acción de amparo contra el alcalde de la Municipalidad Provincial de Tumbes, con el objeto de que se declare sin efecto la Resolución de Alcaldía N.° 1085-2003-ALC-MPT, de fecha 16 de diciembre de 2003, que les impuso la sanción de destitución de sus puestos de trabajo.

Recurso extraordinario interpuesto por José Antonio Álvarez Rojas contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Áncash, de fecha 24 de mayo de 2004, que declaró improcedente la acción de amparo contra el Ministerio del Interior, que solicitó la reincorporación del señor Álvarez Rojas al servicio activo de la Policía Nacional, con el reconocimiento de su tiempo de servicios.

⁵ Norma de aplicación supletoria al procedimiento especial (RIS)

- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)

[El subrayado es nuestro]

- (iv) Con relación a dicho cambio normativo, GUZMAN NAPURÍ⁶ (2010) señala lo siguiente:

"... el rol eminentemente secundario que juega la intencionalidad del infractor en la determinación de la sanción nos muestra la optimización del legislador por un modelo más bien objetivo de responsabilidad administrativa de los particulares, en donde el dolo o la culpa no constituyen un factor atributivo de responsabilidad. Esto distingue con claridad la responsabilidad penal de la responsabilidad administrativa de los particulares, puesto que la primera es subjetiva, al amparo de lo dispuesto en el Código Penal."

[El subrayado es nuestro]

- (v) De esta manera, en virtud de lo expuesto, podemos extraer las siguientes conclusiones:

- El régimen disciplinario es un régimen que difiere de las normas que regulan el procedimiento administrativo sancionador. En razón de ello, las sentencias del Tribunal Constitucional citadas por la recurrente no resultan de aplicación a la tramitación del presente procedimiento administrativo.
- Asimismo, en virtud de las modificaciones efectuadas por el Decreto Legislativo N° 1029, se precisó que el régimen administrativo sancionador tiene un sistema de atribución de responsabilidad objetivo, quedando el dolo o la culpa únicamente como un criterio (agravante) para establecer la gradualidad de la sanción a ser aplicada.

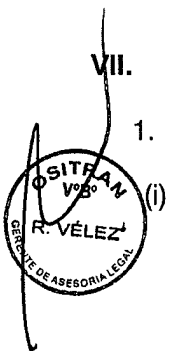
32. En consecuencia, contrariamente a lo indicado por la recurrente, resulta inequívoco que el legislador se ha ratificado en la asignación de responsabilidad objetiva a nivel del derecho administrativo sancionador.

VII. CONCLUSIONES

1. En virtud de lo expuesto, podemos concluir lo siguiente:

- (i) El régimen disciplinario es un régimen que difiere de las normas que regulan el procedimiento administrativo sancionador. En razón de ello, las sentencias del Tribunal Constitucional citadas por la recurrente no resultan de aplicación a la tramitación del presente procedimiento administrativo.

⁶ GUZMAN NAPURÍ: "Las Reformas al Procedimiento Administrativo Sancionador provenientes del Decreto Legislativo N° 1029". En: Manual de Actualización Administrativa. Gaceta Jurídica. Lima. 2010.



- (ii) El régimen administrativo sancionador tiene un sistema de atribución de responsabilidad objetivo, quedando el dolo o la culpa únicamente como un criterio (agravante) para establecer la gradualidad de la sanción a ser aplicada.
- (iii) Respecto de la nueva prueba, ratificamos lo analizado en la Resolución recurrida.
- (iv) En virtud de lo expuesto, somos de la opinión que se declare INFUNDADO el recurso de apelación presentado y, en consecuencia, se CONFIRME la Resolución impugnada.

VIII. RECOMENDACIONES

1. En virtud de las conclusiones precedentemente indicadas, recomendamos elevar el presente Informe a consideración del Consejo Directivo.

Atentamente,



ROBERTO VÉLEZ SALINAS
Gerente de Asesoría Legal



ANTONIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
Asesor Legal I

ARM/gvz
Reg. Sal. GAL N°4490-10
Ref. 3722-11-GAL / 20269-GS-11 / Ref. 19943-10
HR. 19920-10 / 16117-10

Adj.: Los siguientes documentos:

- Proyecto de Resolución.
- Expediente Administrativo Sancionador.
- Documentos mencionados en los antecedentes del presente Informe:
 1. Denuncia administrativa interpuesta por la Asociación Atenea contra AdP de fecha 7 de setiembre de 2007.
 2. Resolución Final N° 070-2008/CPC-INDECOPI-LOR.
 3. Resolución N° 246-2008/SC2-INDECOPI.
 4. Oficio N° 014-2008/SC2-INDECOPI emitido con fecha 10 de diciembre de 2008.
 5. Oficio N° 678-09-GS-OSITRAN emitido con fecha 26 de febrero de 2009.
 6. Carta N° 068/2009/IQT/AdP de fecha 25 de marzo de 2009.
 7. Recurso de Apelación presentado por Asociación Atenea de fecha 2 de abril de 2009.
 8. Carta N° 005/2009/GRO/AdP de fecha 18 de mayo de 2009.
 9. Escrito de Asociación Atenea de fecha 19 de mayo de 2009.
 10. Carta N° 0479/2009/2009/GG/AdP de fecha 20 de mayo de 2009.
 11. Oficio Circular N° 121-09-STSC-OSITRAN de fecha 22 de mayo de 2009.
 12. Carta N° 502/2009/GG/AdP de fecha 27 de mayo de 2009.